

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al Despacho de la señora Jueza la presente demanda de Pertenencia remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali y el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

JERONOMO BUITRAGO CARDENAS  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio N° 290**

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**  
RADICACIÓN: **760013103018-2023-00075-00**  
EMISOR: **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**  
RECEPTOR: **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI.**

**I. OBJETO.**

Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, suscitado a raíz de la demanda de Pertenencia impetrada por Elvio Luver Enríquez Payan en contra de Oscar Arturo Gómez Arias.

**II. ANTECEDENTES.**

ELVIO LUVER ENRIQUEZ PAYAN, a través de apoderado judicial, instaura demanda declarativa de Pertenencia en contra de OSCAR ARTURO GOMEZ ARIAS y personas indeterminadas, la cual, al ser sometida a reparto fue asignada al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, que a través de auto N° 3014, de fecha 17 de septiembre de 2021, señaló que "*(...) verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Calle 30ª Oeste No. 8B-04, se ubica en la comuna 1 de esta ciudad.*

*En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: "Definir que (...) el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 (...)".*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el asunto es de mínima cuantía, esa

judicatura dispone rechazar la solicitud por competencia y ordena su remisión al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La Oficina de Reparto remite erróneamente el expediente al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual se percata del error y ordena la remisión al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual, mediante auto interlocutorio No. 283 del 14 de marzo de 2023, propone colisión negativa de competencia para ser resuelto por el Superior, argumentando lo siguiente:

*"El párrafo único del Artículo 17 del C.G. del P. establece que (...) Una vez analizada la demanda, encuentra esta operadora judicial que la pretensión está encaminada a que se declare el dominio pleno y absoluto de un inmueble, conforme lo dispuesto en la ley 1561 de 2012, la cual estableció un proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición, donde la competencia para conocer de estos procesos, corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes."*

De igual manera cita:

*"Ahora bien, la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, está establecida en el párrafo del artículo 17 del CGP, " ...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3." . Al respecto es importante resaltar que el artículo 17 del C.G.P. determina la competencia del Juez Civil Municipal en única instancia.*

*Así las cosas, el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple es competente para conocer procesos de única Instancia, consagrados en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 17 del CGP.*

***Al tratarse de un proceso especial donde la competencia está definida en la ley (artículo 8 ley 1561 de 2012), el competente para conocer este proceso es el Juez Treinta Civil Municipal de Cali, quien conoció inicialmente el presente asunto.*** (Destaca el Despacho)

Corresponde entonces a esta judicatura establecer, a cuál de los juzgados de esta municipalidad corresponde el conocimiento del asunto.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta Civil Municipal de Cali y el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ciudad, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo - los dos- parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia

se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda, en este caso, la demanda de pertenencia.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado, la naturaleza de la acción, el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la pretensión, la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla"*.

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, tenemos que por una parte, el Juzgado Treinta Civil Municipal para remitir la contienda a los Juzgados de Pequeñas Causas, se funda en la dirección de notificación del extremo pasivo (sic), es calle 30ª Oeste No. 8B-04, siendo esta la ubicación el inmueble objeto de prescripción, el cual se anuncia como perteneciente a la comuna 1 y en ese orden de ideas, correspondería la competencia al Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; por su parte, alega el juzgado receptor que dicho asunto no le corresponde por cuanto la competencia para el mismo está asignada por ley especial (1561 de 2012) y no por el Código General del Proceso.

De una parte, se tiene que, de la revisión del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, no es posible establecer que de conformidad a la naturaleza del asunto, estas causas hayan sido asignadas exclusivamente a los juzgados civiles municipales excluyendo a los de pequeñas causas, pues esta clase de procesos estarían incluidos dentro del numeral 1 del art. 17 del C.G.P., siendo que se tratan de contenciosos y de mínima cuantía.

Y de otra, si bien en los fundamentos jurídicos de la acción - adecuadamente referenciados o no- se tienen los preceptos de la ley 1561 de 2012, saneamiento de la titulación, tanto en dicha normativa como en lo que atañe al proceso de pertenencia que, según poder y encabezado de la demanda es lo que se pretende tramitar, ambas acciones refieren como factor de competencia el fuero real, cosa distinta es que en la ley de saneamiento se regule un trámite o proceso especial para su desarrollo, pero lo que determina el factor de competencia en uno y otro es la ubicación del inmueble, y por tanto, si en gracia de discusión y aclaradas las pretensiones de la demanda, como debería hacerse, sea que se señale que lo pretendido es el saneamiento del título o ya la declaración de propietario (que no de poseedor) el factor a tener en cuenta para otorgar competencia es el del domicilio del objeto a usucapir a o sanear.

Entonces, siendo que la competencia se enmarca en el tenor literal de la norma contenida en el artículo 17 del CGP –parágrafo-, y en su desarrollo en el artículo 2 del mencionado acuerdo, preceptúa:

*"2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes.  
(...)."*

Hoy ha de entenderse que la facultad de demandar en el domicilio del demandado ó en el lugar donde se ubiquen los bienes materia de litigio sobre los que se ejerciten derechos reales, ha quedado limitada de forma restrictiva por el hoy numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., señalando de manera imperativa que cuando se ejerzan esa clase de derechos, la competencia será del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sin hacer distinción de la clase de acción o pretensión que se plantee.

Así las cosas, entiende el Despacho que, para asignar competencia a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, es necesario verificar (i) la naturaleza del proceso: contencioso; (ii) la cuantía del mismo: mínima; y (iii) la localidad en que ejerce su jurisdicción y si esta coincide con el fuero de competencia que se asigne: real, pues si bien es cierto que los procesos de saneamiento de la titulación son de trámite especial, no hay norma especial que asigne su competencia exclusivamente a los jueces municipales excluyendo a los de pequeñas causas – se insiste-, máxime cuando existe la norma general que se ha expuesto y la norma específica de los acuerdos arriba señalados.

Siendo que ni la cuantía, ni la localidad son objeto de debate, sino que el punto álgido de discusión es la competencia por la naturaleza del asunto y dirimido este aspecto, esta judicatura entiende que el conocimiento de la presente causa por competencia territorial, cuantía y naturaleza del asunto, es del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de tal forma que le asiste razón al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali cuando señala que no le corresponde avocar el conocimiento de la demanda instaurada, pero por las razones aquí señaladas.

Siendo ello así, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón a la cuantía y a la comuna a la cual pertenece el inmueble objeto de usucapición/saneamiento, y no siendo un motivo de exclusión en la competencia por la naturaleza del asunto – contencioso de mínima cuantía-, no hay motivo para que el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se declare incompetente, por lo que el conocimiento se radica en esa agencia judicial.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de lo cual se dará aviso a la parte demandante, por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por ELVIO LUVER ENRIQUEZ PAYAN, en contra de

OSCAR ARTURO GOMEZ ARIAS, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

**SEGUNDO: REMITIR** la referida demanda al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que proceda de conformidad.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, mediante oficio y copia de esta providencia, y a la parte demandante por remisión del expediente a su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**